

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0151-TRA-PI

Solicitud de inscripción de cesión de la marca “LA CAVEJA”

SONORA BLU S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 111280)

Marcas y otros Signos

VOTO 0389-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Ariana Azofeifa Valio, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-0954-0679, en su condición de apoderada especial de la empresa SONORA BLU S.A, con cédula jurídica 3-101-423082, constituida bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en Playas del Coco, Guanacaste, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:24:07 horas del 2 de marzo de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado el 28 de abril de 2017 ante el Registro de la Propiedad Industrial, la señora PATRIZIA GIUSTI, empresaria, nacionalidad italiana, vecina de Liberia, Playas del Coco, Guanacaste, en su condición de Presidenta con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, de la empresa SONORA BLU S.A, solicitó la inscripción del contrato de cesión de la marca “LA CAVEJA”.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante el auto de las 10:28:28 horas del 12 de mayo de 2017, le previno al solicitante que debe proceder a cancelar el timbre de ley, para lo cual se le concede un plazo de 10 días. Aclarar cuantos signos son los que desea transferir ya que el documento presentado no es claro en cuanto a ello, otorgándole 15 días para que se pronuncie al respecto. Además, se le otorga un plazo de seis meses para realizar la publicación y demostrarlo ante la Administración registral. Lo anterior, conforme al artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, so pena, de tenerse por abandonado la solicitud en caso de incumplimiento.

TERCERO. Por resolución de las 09:24:07 horas del 2 de marzo de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “... *se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente. ...*”.

CUARTO. Inconforme con la resolución mencionada, en fecha 8 de marzo de 2018, el Licda. Azofeifa Valio, en su condición de representante de la empresa SONORA BLU S.A, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final antes referida.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:26:59 horas del 15 de marzo de 2018, resolvió; “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, ...*”.

SEXTO. A la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de este proceso, el siguiente:

- Que mediante certificación expedida por el Notario Público Juan Antonio Casafont Álvarez, se acredita que la sociedad con cédula jurídica 3-102-730721, SRL, compañía cesionaria, realizó el pago de las publicaciones según portal digital de la Imprenta Nacional, el 13 de noviembre de 2017 por solicitud número 100576, autorización 954642, factura 2017185597. (v. f 12 del legajo de apelación)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió el rechazo de la solicitud de inscripción del contrato de cesión de la marca “LA CAVEJA”, presentado por la compañía SONORA BLU S.A, en virtud de determinar que el solicitante cumplió con los puntos A y B señalados en el auto de prevención de las 10:28:28 horas del 12 de mayo de 2017, sin embargo, no con la publicación requerida en el punto C del citado memorial. Por lo que, habiendo sido advertido que en caso de incumplimiento se procedería conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se declara el abandono y archivo de la presente gestión.

Por su parte, la representación de la compañía SONORA BLU S.A, apelante dentro de su escrito de agravios manifestó que el comprobante de pago para la publicación requerida por el artículo 69 de la Ley de Marcas, fue realizado ante la Imprenta Nacional por medio de su portal digital

mediante solicitud número 100576 y autorización número: 954642 del día 13 de noviembre de 2017, como consta a folio 25 del expediente principal, mismo que se encuentra dentro del plazo de 6 meses otorgados para su cumplimiento. O sea, faltaban dos días para su cumplimiento dentro del plazo requerido, ya que fue notificado el día 15 de mayo de 2017. En virtud de haberse enviado para su publicación en tiempo, solicita se resuelva de conformidad.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción del contrato de cesión de la marca “LA CAVEJA”, presentado por la compañía SONORA BLU S.A, en virtud de determinar según los antecedentes registrales que dicha sociedad pese a haber cumplido con los puntos A y B señalados en el auto de prevención dictado por el Registro de instancia, a las 10:28:28 horas del 12 de mayo de 2017, no cumple con la publicación requerida en el punto C del citado memorial. Por lo que, habiéndose advertido además de la penalidad en caso de incumplimiento conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se declaró el abandono y archivo de la presente gestión.

Ahora bien, vista la información aportada por el recurrente se determina que su representada cumplió dentro del plazo de los seis meses establecidos en el artículo 85 de la Ley anteriormente indicado, tal y como se desprende de la certificación elaborada por el Notario Público Juan Antonio Casafont Álvarez, mediante la cual se acredita que la sociedad con cédula jurídica 3-102-730721, SRL, compañía cesionaria, realizó el pago de las publicaciones según se desprende del portal digital de la Imprenta Nacional, el 13 de noviembre de 2017 por solicitud número 100576, autorización 954642, factura 2017185597, sea, antes del plazo establecido para su cumplimiento tal y como se desprende de folio 12 del legajo de apelación, teniéndose con ello por instado el curso del procedimiento.

Asimismo, no podríamos obviar que las publicaciones según consta en autos se iniciaron a partir del 17 de noviembre de 2017, sea, dentro del plazo establecido. Dado que, según la señalado por el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución venida en alzada, el plazo para su cumplimiento expiraba en dicho término, conforme se desprende de folio 18 del expediente principal, por lo que, en igual sentido se cumple dentro del plazo de Ley, aunado a que las publicaciones consolidan dicho acto. (v. f 22 al 25 del legajo de apelación)

Conforme a las consideraciones expuestas, este Tribunal estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la Licda. Ariana Azofeifa Valio, apoderada especial de la empresa SONORA BLU S.A, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:24:07 horas del 2 de marzo de 2018, la que en este acto se revoca y se ordena al Registro, continuar con el trámite de la solicitud si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo impidiere.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación presentado por la Licda. Ariana Azofeifa Valio, apoderada especial de la empresa SONORA BLU S.A, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:24:07 horas del 2 de marzo de 2018, la que en este acto se revoca y se ordena al

Registro, continuar con el trámite de la solicitud si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Rocío Cervantes Barrantes

Guadalupe Ortiz Mora

Quien suscribe, Ilse Mary Díaz Díaz, en calidad de Presidenta a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la juez Guadalupe Ortiz Mora, estuvo presente en la votación de este asunto, sin embargo no firma la resolución definitiva por encontrarse disfrutando de vacaciones legales. San José 30 de agosto de 2018.-